Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

CAUSA ROL

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago

: C-9-2022

CARATULADO : IRRAZABAL/FISCO-CDE

Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, y Alex Esteban Sepúlveda Rodas, habilitado de derecho, en representación de Ronny Juan Irrazabal Pizarro, empleado, todos domiciliados en calle Carmen Nº 602, departamento 2611, Santiago, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas N° 1225, 4° piso, Santiago.

Expone que el 8 de marzo de 1987 se encontraba en el Parque Ibáñez de la ciudad de Arica junto a dos amigos conversando, cuando se acercan por distintos puntos aproximadamente cuatro civiles con pistolas, quienes los encañonan en la cabeza y golpean, tirándolos al piso. Dice que luego fueron arrastrados hasta un vehículo station wagon de color rojo, donde los meten en la parte trasera, golpeándolos constantemente en la nuca con un objeto contundente, siendo mantenidos con la cabeza abajo, sin poder ver por las ventanillas. Los sujetos les habrían dicho: "vamos a matarlos, comunistas culiaos", precisando que por lo que alcanzo a observar, preferentemente el cielo, estaban en la Costanera.

Añade que los civiles insistieron con sus amenazas de muerte, colocando sus armas en sus cabezas, indicándoles que los dejarían "tirados por ahí". Agrega que pasada una hora o más, los encaminan de vuelta a la ciudad e ingresan en la Prefectura de Carabineros de calle Juan Noé, siendo conducidos a las celdas, momento en que los civiles se retiran, destacando que en algún momento habrían reconocido ser policías, aunque no les informan el motivo de la detención.

Relata que en el interior de las celdas fueron desnudados y conducidos al patio, donde un grupo de aproximadamente 20 carabineros de uniforme los



Foja: 1

golpearon con puños, pies y lumas. Asimismo, que estando esposados, les pegaron con unos trapos mojados en los genitales, siendo apretados para que gritaran, mientras se reían. Recuerda que fue escupido y que los torturadores disfrutaban la humillación.

Indica que esa rutina de golpes se repite muchas veces. Cuenta que en una oportunidad ingresa a la celda un civil, el que sin identificarse, realiza un breve interrogatorio sobre su militancia política y algunos personajes conocidos de la ciudad de filiación comunista, como el dr. Juan Restelli, en ese tiempo presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y de otras personas de la Parroquia El Carmen y del movimiento opositor cercano al sector Tucapel, donde se desarrollaba la mayoría de las protestas populares en la época. Agrega que la rutina de golpes en el patio persistió, entrando y saliendo de la celda, siempre desnudos, aproximadamente por un lapso de 3 a 4 horas. Recuerda que en una de esas ocasiones lo golpearon en el oído, quedando en muy mal estado, con dolor agudo. Finalmente, que los conducen a una oficina de la Prefectura, donde había un médico, que tampoco se identificó, que sin apenas mirarlo habría dicho "sin lesiones", a quien le reclama y muestra una mancha de líquido café oscuro que emanaba de su oído, pero lo sacaron a golpes de la oficina.

Sostiene que fueron conducidos a la antigua Cárcel de Arica, ubicada en Baquedano 01, siendo recluidos en cuartos de aislamiento, donde pasan 5 días. En ese lugar padeció de intenso dolor de oído, por lo que le costaba comer e incluso tomar agua. Afirma haber pedido que lo atendieran, sin embargo, el gendarme le habría contestado: "los terroristas están entrenados para no tomar agua". Al cuarto día lo atiende un paramédico, quien le inyecta algún antibiótico. Al quinto día lo llevan a los patios comunes, donde pasa 42 días detenido, luego de lo cual es liberado, pero con arraigo y procesado por Fiscalía Militar. Se le achacaba el cargo de lesiones a Carabineros de servicio, lo que supo cuando lo llevan por primera vez a la Fiscalía Militar de Arica.

Expresa que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derecho Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por las Comisiones Nacionales sobre Prisión Política y Tortura, conocidas también como informes Valech I y II. Añade que la vida del actor fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura. Pero lo más grave es que dicho cambio no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su

Foja: 1

vida, a través de los agentes que financió para tal efecto, todo lo cual conllevaría la existencia de crímenes de lesa humanidad.

En cuanto al derecho, se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 sobre "Bases Generales de la Administración del Estado", que establecen en nuestro país una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, ya sea que el daño se produzca por un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, de la Administración, pues el Legislador no distingue.

Se refiere a la responsabilidad del Estado como de Derecho Público y cita jurisprudencia y doctrina en ese sentido.

También alega la imprescriptibilidad de la acción deducida, por tratarse de un crimen de lesa humanidad, es decir, no de un delito común, ya que los hechos constituyen una infracción a lo establecido en los Convenios de Ginebra sobre el Tratamiento a los Prisioneros de Guerra. Señala que, en la especie, sería aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1949, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, el Reglamento de la Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, la Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, la Resolución Nº 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, el Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución Política de la Republica y la Ley N° 20.357, entre otras disposiciones, todas de derecho público, constituyendo una normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. En consecuencia, el Estado de Chile no podría pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, son un límite a la soberanía y al derecho interno los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil en sus disposiciones que hacen viable la aplicación de prescripción.

#### Foja: 1

En cuanto al daño moral, cita jurisprudencia y estima que Ronny Juan Irrazabal Pizarro fue víctima de detención ilegal y arbitraria, torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. En suma, que fue víctima de violaciones a los Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima habrían hecho que hasta el día de hoy no pueda llevar una vida normal, a pesar de los esfuerzos que ha realizado, toda vez que sigue sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

Pide se condene al Estado al pago de la suma de \$300.000.000, con reajustes, intereses y costas, o la suma que el Tribunal determine en justicia y equidad.

Con fecha 21 de febrero de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 14 de marzo de 2022 el Fisco de Chile contesta la demanda.

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque el actor ya habría sido indemnizado. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un

Foja: 1

conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas habrían establecido diversos mecanismos mediante los cuales se habría concretado esta compensación, que explicarían cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones habría significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); c) bonos por \$41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los

Foja: 1

esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internaciones de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a la leyes N° 19.123 y 19.980.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, la detención ilegal y tortura ocurrieron a partir del 18 de marzo de 1987, prolongándose por alrededor de 49 días hasta su liberación. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 21 de febrero de 2022, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así

Foja: 1

planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por

prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al Derecho Internacional de los

Derechos Humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o

crímenes de lesa humanidad, ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las

acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos

promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha

prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe

considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de

reparación N° 19.123 y 19.980.

Por último, alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 4 de abril de 2022 se tiene por evacuada la réplica, en rebeldía.

Con fecha 12 de abril de 2022 la demandada evacúa el trámite de duplica,

reiterando sus defensas.

Con fecha 13 de abril de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 1 de septiembre de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:** 

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis

fáctica propuesta respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Ronny

Juan Irrazabal Pizarro, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas

durante el denominado "régimen militar" o simplemente "la dictadura", son hechos

no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos es que el actor

fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados,

elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida

por el Decreto Supremo N° 1040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida

como Comisión Valech I, asignándole el número 11.989.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Ronny

Juan Irrazábal Pizarro fue víctima de detención ilegal y torturas reiteradas desde el

18 de marzo de 1987, prolongándose esta situación por alrededor de 49 días, en

Foja: 1

la ciudad de Arica, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos

actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante

rindió la siguiente prueba.

Instrumental.

Folio 34.

1. Copia de sentencia del caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha

29 de noviembre del 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos.

2. Copia de estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y

prisión política en el período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990,

desarrollado el año 2020.

3. Copia de informe denominado "Tortura, Dolor Psíquico y Salud Mental"

del Dr. Octavio Márquez Mendoza, Profesor Investigador y jefe del Área de Salud

Mental del Instituto de Investigaciones en Ciencias Médicas de la Coordinación

General de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del

Estado de México.

4. Copia de extracto informe de violaciones a los Derechos Humanos, de la

Vicaría de la Solidaridad, en la cual figura el demandante, en la página 16 del

documento, y la página 109 del informe, bajo el subtítulo de "Nomina de

procesados en prisión preventiva en provincias al mes de marzo de 1987", con el

número 3.

Folio 35.

5. Copia de extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile,

para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política

Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.

6. Copia de presentación realizada por el psicólogo Freddy Silva G, en su

calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las características del

daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.

7. Copia de presentación realizada por el Ppicólogo Freddy Silva G, en su

calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la

transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos

Humanos.

Foja: 1

- 8. Copia de conferencia Internacional denominada "Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena", del Ministerio de Salud de Chile.
- 9. Copia de informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por Paula Hinojosa Oliveros, psicóloga de PRAIS.
- 10. Copiad de artículo denominado "Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador", escrito por el psicólogo clínico del Programa PRAIS de la Araucanía Norte, Sergio Beltrán P.
- 11. Copia de informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaría de la Solidaridad.
- 12. Copia de informe denominado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental", realizado por la Vicaría de la Solidaridad.
- 13. Copia de informe sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.
- 14. Copia de informe denominado "Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos", realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, asistentes sociales del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- 15. Copia de informe denominado "Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos", realizado por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrado por los médicos Andrés Donoso, Guillermo Hernández y Ramiro Olivares, el psicólogo Sergio Lucero y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.
- 16. Copia de informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de la Vicaría de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.
- 17. Copia de estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención,

Foja: 1

Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

- 18. Copia de estudio significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por Elisa Neumann, psicóloga, y Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.
- 19. Copia de monografía denominada "Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política", realizada por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
- 20. Copia de estudio denominado "Trauma Político y Memoria Social", realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
- 21. Copia de ponencia denominada "Tortura y Trauma Psicosocial", realizada por el médico psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Victimas de la Tortura (IRCT).
- 22. Estudio denominado "Consecuencias Psicosociales de la Represión Política", realizado por la psicóloga Elizabeth Lira.
- 23. Copia de monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
- 24. Copia de monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.
- 25. Copia de estudio denominado "Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica", realizado por el dr. Hernán Reyes, de la División de Asistencia de la Cruz Roja Internacional.
- 26. Copia de diversos capítulos del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura,
- 27. Copia de Informes denominados: "La Tortura Modelo de Intervención. La Tortura Un Problema Médico", ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

Foja: 1

28. Copia de Informe denominado "Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos", realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

Folio 39.

29. Copia de nómina de presos políticos y torturados, reconocidos por el Estado de Chile, en la cual figura el demandante con número de víctima 11989.

30. Copia de informe psicológico practicado a Ronny Juan Irrazabal Pizarro.

31. Copia de cinco sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema.

**TERCERO:** Que, además, consta en el folio 16 el ORD: DSGT N° 4792-6097 del Instituto de Previsión Social, de fecha 28 de marzo de 2022, que informa sobre "beneficios de reparación" recibidos por Ronny Juan Irrazabal Pizarro.

En este oficio se comunica al Tribunal que el demandante, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Valech), recibe beneficios de reparación de las leyes N° 19.992 y 20.874.

Se especifica en archivo adjunto que ha recibido en el periodo comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2022 un monto por concepto de pensión Ley N° 19.992 de \$31.995.760; por concepto de bono Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; y por aguinaldos la suma de \$562.653; lo que hace un total a la fecha de \$33.558.413, siendo la pensión actual de \$207.774.

Se indica también que el demandante no ha recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese instituto.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de

Foja: 1

su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido correctamente impugnados.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen, como —en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas de personas durante el gobierno autoritario del Pdte. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech I, acompañados -en lo pertinente- en copia.

**QUINTO:** Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que consta en el oficio distinguido en el basamento tercero, que el Instituto de Previsión Social ha pagado a Jorge Villalón Donoso distintas cantidades, por conceptos también diferentes, siendo beneficiario de las leyes N° 20.874 y 19.992, en su condición de víctima reconocida de prisión política y tortura.

Con todo, la defensa del actor no contravino que haya recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos

#### Foja: 1

inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

#### Foja: 1

**SEPTIMO:** Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excma. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: "un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos" (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: "Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula" (Rol Nº 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que "el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo". En efecto, se trata del caso de una persona sorprendida en un parque público, lugar en que fue detenido violenta e injustificadamente, siendo conducido contra su voluntad a una Comisaría, donde fue interrogado y golpeado brutalmente, repetidas veces. No bastándoles lo anterior, los carabineros de esa unidad también lo desnudaron y humillaron, llevándolo después a la Cárcel de Arica, donde debió soportar tormentos semejantes.

#### Foja: 1

Los tratos degradantes que le fueron infligidos son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, aprovechándose de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, por los apremios que sufrió y las consecuencias psicológicas que tales situaciones traumáticas tuvieron la aptitud de provocarle, como cuenta en su libelo.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en unión con los otros antecedentes del proceso y, especialmente, que los hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, se colige que solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo que, en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$50.000.000, que se deberá pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

**NOVENO:** Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

**DECIMO:** Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698,

Foja: 1

1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144,

170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y

prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte

demandada a pagar \$50.000.000 al demandante, por concepto de indemnización

por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-9-2022

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL

VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162

del C.P.C. en Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós